En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el Dr. Andrés Giacomone integrado con los ministros Javier Gastón Raidan, Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas, dicta sentencia en los autos caratulados «**G. H. S. psa femicidio s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 101223 – Año 2025 – Carpeta Judicial N.° 10735 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 407, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Raidan, Napolitani, Giacomone, Bustos, Banfi Saavedra y Vivas.

El señor juez, doctor Javier Gastón Raidan dijo:

I. El caso llega a esta instancia por dos vías concurrentes.

Por un lado, mediante la impugnación extraordinaria interpuesta por los defensores públicos del imputado G. H. S. contra la sentencia N.° 13/2025 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que rechazó la impugnación ordinaria y confirmó el pronunciamiento N.° 1221/2025 OFIJU.

En ese trámite, el acusado fue declarado culpable por un tribunal de juicio por jurados del delito de homicidio agravado, en carácter de

autor (arts. 45, 80 inc. 11 y 79 del Código Penal), por el hecho ocurrido en la ciudad de Puerto Madryn el 9 de mayo de 2023, en perjuicio de T. E. S.

Celebrada la cesura de pena, la jueza María Alejandra H.dez le impuso la pena de prisión perpetua. La Alzada, a su turno, confirmó la decisión de mérito en todos sus términos (fs. 346/373).

De manera concurrente, y como consecuencia de la pena impuesta, se activa el instituto de la consulta (art. 179 inc. 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut; arts. 69 inc. 1 y 377 del Código Procesal Penal). Ello impone a este Tribunal el examen del caso, en el particular contexto de un juicio por jurados, con la única restricción de no empeorar la situación jurídica del acusado.

II. Los hechos atribuidos son los que reproduzco de manera textual (fs. 274 vta.): «Que el 9 de mayo de 2023, siendo las 02:30 hs. aproximadamente G. S. estando en su domicilio sito en S. C. n° X. de esta ciudad, se retira del mismo a bordo de su rodado Ford Escort color blanco con capot negro, dominio X., regresando al lugar a las 02:50 hs., junto con T. E. S., e ingresando ambos al domicilio de S. Que, en el transcurso de esa madrugada, G. S., aprovechando la situación de vulnerabilidad de víctima en razón de su género, le da muerte a T. S.,

encontrándose la misma semidesnuda sin sus prendas inferiores, en el interior de este domicilio. Su deceso se produjo como consecuencia de un certero golpe con un elemento contundente, lo que provocó hemorragia de fosa posterior (cerebelo y de tronco encefálico) producto de trauma cráneo encefálico en región temporal derecha, trauma contuso cerrado (por encima del pabellón auricular derecho). Que siendo las 06:08 hs. G. H. S. sale de su domicilio, mueve su vehículo Ford Escort –empujándolo- para colocarlo con su lateral derecho hacia la entrada de su domicilio, ingresa a su vivienda, para nuevamente salir del mismo con el cuerpo de T. E. S. en sus brazos, cargándolo en el rodado del lado trasero (atrás del acompañante) para luego ascender en el asiento del conductor y dirigirse con el rodado hacia la zona sur de esta ciudad, donde a unos dos kilómetros al sur del acceso al sector de Playa Paraná se descarta el cuerpo de la víctima, dejándolo tendido sobre unas matas existentes en el lugar, regresando posteriormente a su domicilio. Que el cuerpo de quien fuera T. E. S., fue hallado por personal policial el 12 de mayo de 2023 a las 15 hs., luego de un intenso rastrillaje».

III. **La impugnación extraordinaria**

A. En su presentación de fs. 378/390, los defensores públicos de G. H. S. denunciaron la arbitrariedad de la sentencia dictada por la

Cámara en lo Penal y la vulneración de garantías constitucionales y convencionales. Identificaron, en lo sustancial, dos vicios principales en el pronunciamiento impugnado.

1. Errónea aplicación de la ley sustantiva

La defensa sostuvo que la Cámara incurrió en una incorrecta aplicación del art. 80 inc. 11 del Código Penal, al efectuar —según alegaron— una interpretación expansiva y analógica de la figura de femicidio. Argumentaron que el tribunal montó una presunción de dolo específico de género a partir de circunstancias meramente objetivas, tales como la superioridad física del autor, la nocturnidad, el lugar del hecho o la supuesta vulnerabilidad de la víctima.

Afirmaron que esa construcción dogmática prescindió de la prueba concreta de un móvil de odio, misoginia o dominación, lo que —a su criterio— implicó extender el alcance del tipo penal más allá de sus límites literales, en violación del principio de legalidad.

2. Error evidente en la fijación de los hechos

En este tramo, los impugnantes cuestionaron la acreditación del contexto de violencia de género, calificando esa conclusión como arbitraria por fundarse en una valoración parcial y fragmentada de la prueba producida en el debate.

Señalaron que se había omitido ponderar

prueba científica dirimente —en particular, la autopsia— que daba cuenta de la existencia de un único golpe, sin signos de ensañamiento ni de lucha prolongada, circunstancia que —según expusieron— resultaba incompatible con la hipótesis de un ataque motivado por violencia de género en los términos exigidos por la figura aplicada.

A renglón seguido, invocaron la vulneración de diversas garantías constitucionales: el principio de legalidad (art. 18 CN), por la aplicación analógica de la ley penal en perjuicio del imputado; el principio de inocencia y la regla de la duda razonable, por la inversión de la carga probatoria y la convalidación de una condena fundada en indicios anfibológicos; y la garantía del doble conforme, al sostener que la Alzada habría renunciado a su deber de revisión integral y racional del veredicto.

Indicaron que el tribunal de revisión se amparó en una concepción errónea de la denominada «soberanía del jurado» para eludir el control de razonabilidad de la decisión, en contradicción —señalaron— con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente «Casal».

Los defensores aclararon que no controvertían la materialidad del hecho ni la autoría de S. en el resultado mortal, sino que la discusión se circunscribía estrictamente a una cuestión de tipicidad penal.

Precisaron que el eje central del agravio residía en la acreditación del elemento normativo que califica el homicidio: la existencia de un contexto de violencia de género. En tal sentido, reiteraron que la sentencia no se apoyaba en prueba directa de un móvil de odio, misoginia o dominación, sino en una construcción teórica que infería dicho contexto a partir de circunstancias objetivas aisladas —diferencia de contextura física, nocturnidad, lugar del hecho y situación social de la víctima—.

Añadieron que S. y la víctima mantuvieron un único encuentro, iniciado a través de redes sociales, sin relación previa ni antecedentes de control, celos, acoso o dominación. Destacaron, asimismo, que la autopsia determinó que la muerte se produjo por un único golpe, sin signos de ensañamiento ni agresión prolongada. Finalmente, señalaron que se omitió valorar que ambas partes habían consumido alcohol y cocaína durante el encuentro, circunstancia que —según expusieron— alteraba la percepción y el control de los impulsos.

Concluyeron que la sentencia resultaba arbitraria por haber seleccionado únicamente indicios funcionales a la tesis acusatoria, omitiendo o minimizando la prueba científica dirimente y el contexto real del hecho, que —a su criterio— contrariaban la calificación legal adoptada.

B. Tratamiento de los agravios

1. El primer agravio, titulado «Arbitrariedad de la sentencia por errónea aplicación de la ley sustantiva y violación de garantías constitucionales», se enfocó específicamente en el voto del Dr. Zacchino.

Sostuvieron que dicho magistrado aplicó el art. 80 inc. 11 del Código Penal mediante una interpretación analógica *in malam partem*, prohibida por el art. 18 de la Constitución Nacional. Alegaron que efectuó un salto lógico desde la admisión teórica del femicidio no íntimo a su acreditación fáctica en el caso concreto, sin el sustento probatorio exigido por la ley.

Indicaron que, si bien no negaban la categoría dogmática de la figura, esta requería la demostración de un móvil de odio, misoginia o discriminación, inexistente —según afirmaron— en la plataforma fáctica y probatoria del juicio. Argumentaron que ese razonamiento invertía la carga de la prueba, obligando al imputado a demostrar una negativa, en violación del principio de inocencia y del *in dubio pro reo*.

Añadieron que el voto cuestionado equiparaba automáticamente la superioridad física del hombre o la vulnerabilidad de la mujer con el dolo de género, prescindiendo de la acreditación de un móvil real. También denunciaron que el magistrado renunció a su función revisora al ampararse en una noción errónea de la soberanía del jurado,

vaciando de contenido la garantía del recurso amplio.

2. El segundo agravio, titulado «Arbitrariedad de la sentencia por valoración parcial y fragmentada de la prueba indiciaria y violación del principio de duda razonable», se dirigió contra el voto del Dr. Montenovo.

Plantearon que el magistrado construyó la certeza a partir de indicios equívocos, cada uno de los cuales era compatible con hipótesis defensivas alternativas (homicidio simple en un altercado bajo efectos de sustancias u homicidio preterintencional), y que su acumulación no podía generar certeza sobre la existencia de un femicidio.

Cuestionaron especialmente el recurso a la prueba de carácter y a testimonios sobre supuestos dichos misóginos del imputado para inferir su intención en el hecho, lo que —según alegaron— vulneraba el principio de culpabilidad por el acto. También criticaron la minimización del informe de autopsia, cuyo dato central —un único golpe sin signos de ensañamiento— consideraron incompatible con un ataque motivado por odio o dominación.

Sostuvieron que la valoración probatoria fue sesgada y prejuiciosa, al privilegiar indicios funcionales a la acusación y desestimar aquellos que ponían en crisis la calificación legal, configurando una fundamentación aparente.

3. El tercer agravio, titulado «Arbitrariedad de la sentencia por fundamentación inexistente, violación del deber de fundamentación individual y renuncia al control judicial», se enfocó en el voto del Dr. Lucchelli.

Afirmaron que dicho sufragio no constituía un acto de fundamentación válido, sino una adhesión dogmática a los razonamientos de sus colegas, sin análisis propio de los agravios ni exposición de un curso lógico de razonamiento. Indicaron que omitió dar respuesta a cuestiones centrales del recurso, lo que tornaba arbitraria la sentencia por omisión y la privaba de la mayoría de fundamentos requerida.

Sostuvieron que esa conducta implicó una abdicación de la función revisora y colocó al imputado en estado de indefensión, vulnerando las garantías del debido proceso y del doble conforme.

4. El cuarto agravio, denominado «Arbitrariedad por tratamiento elusivo y erróneo del protesto. Violación del derecho a una revisión integral y del debido proceso», se focalizó en el rechazo de la Cámara a revisar una objeción procesal formulada durante la etapa preliminar.

Cuestionaron la exhibición ante el jurado de un video captado por un dron y de fotografías del hallazgo del cuerpo, al sostener que carecían de pertinencia para acreditar el dolo de género y

tenían como finalidad generar un impacto emocional indebido. Indicaron que la defensa había formulado el protesto conforme al art. 299 del CPP, pero que el tribunal de alzada se negó a tratar el agravio sobre la base de un argumento formal inexistente.

Afirmaron que esa actitud vulneró el derecho al doble conforme y a la tutela judicial efectiva, al eludir el control sobre una prueba que —según la defensa— contaminó la objetividad del jurado.

5. El agravio relativo a la imposición de la pena de prisión perpetua se centró en la denuncia de una aplicación automática de la sanción y en la ausencia de control de constitucionalidad y proporcionalidad.

a) Respecto del voto del Dr. Zacchino, señalaron que el magistrado consideró inoficioso analizar circunstancias atenuantes por tratarse de una pena fija, prescindiendo del examen del grado de culpabilidad conforme a los arts. 40 y 41 del Código Penal.

b) En cuanto al voto del Dr. Montenovo, sostuvieron que sustituyó la fundamentación por la gravedad abstracta del delito, incurriendo en una doble valoración y desestimando atenuantes relevantes en un sujeto sin antecedentes.

c) Respecto del Dr. Lucchelli, afirmaron que su adhesión dogmática consumó la arbitrariedad al no justificar la aplicación de la pena perpetua

en el caso concreto.

Concluyeron que la Cámara confirmó la sanción sin efectuar el mínimo control de legalidad y proporcionalidad exigido, por lo que solicitaron, de manera supletoria, la declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua en su aplicación al caso.

6. En definitiva, la defensa solicitó la revocación de la sentencia de la Cámara; que este Tribunal ejerza competencia positiva y absuelva a S. del delito de femicidio, recalificando el hecho como homicidio preterintencional (art. 81 CP) o, subsidiariamente, como homicidio simple (art. 79 CP); o bien, que se anule la sentencia y el veredicto del jurado, ordenando la realización de un nuevo juicio.

Para el supuesto de mantenerse la calificación legal, peticionaron la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua aplicada al caso concreto. Finalmente, dejaron planteada la reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV. **Marco de análisis y solución del caso**

El estudio de la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa debe efectuarse conforme a los criterios establecidos por este Superior Tribunal de Justicia en los precedentes «**C., B. D. p.s.a. homicidio s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 100939 – Año 2023 – Carpeta Judicial n.° 9756, OJ Puerto Madryn,

sentencia N.° 9/2025) y «**P., A. V. y otro p.s.a. abuso sexual con acceso carnal s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 101142 – Año 2025 – Carpeta Judicial N.° 10511, OJ Puerto Madryn, sentencia N.° 19/2025), en los que este Cuerpo delimitó el alcance del control judicial respecto de los veredictos emitidos por jurados populares y, en particular, las exigencias que deben cumplirse para habilitar la revisión excepcional.

De acuerdo con esa doctrina, la impugnación extraordinaria no constituye una instancia destinada a reexaminar la valoración de la prueba ni a sustituir el juicio de razonabilidad efectuado por los ciudadanos. El control se circunscribe a verificar que el veredicto haya sido emitido bajo instrucciones jurídicamente correctas, que el jurado haya sido adecuadamente guiado en relación con el estándar de prueba más allá de toda duda razonable y que la decisión no resulte manifiestamente arbitraria, ilógica o carente de sustento probatorio. Solo la demostración de una ruptura evidente entre la prueba producida, las instrucciones impartidas y la conclusión alcanzada habilita la intervención de esta instancia extraordinaria.

A la luz de tales parámetros, los agravios introducidos por la defensa de G. H. S. no satisfacen la carga argumental exigida. En lo sustancial, el propio planteo defensivo reconoce la materialidad del hecho y la autoría atribuida

al imputado, aunque pretende excluir el dolo homicida y, en particular, la calificación legal como femicidio, postulando alternativas típicas de menor gravedad. Sin embargo, de modo contradictorio, sostiene que la prueba producida en el debate no permitiría tener por acreditados esos mismos extremos más allá de toda duda razonable.

Esa inconsistencia argumental no permite advertir una afectación concreta al estándar de certeza ni una indebida ampliación del marco acusatorio, ni habilita a esta instancia a sustituir el juicio de razonabilidad efectuado por el jurado. La crítica se limita a cuestionar la correspondencia entre la descripción fáctica y la significación jurídica asignada, sin identificar defectos específicos en las instrucciones impartidas al jurado ni explicar de qué modo éstas habrían habilitado una aplicación analógica o expansiva del art. 80, inciso 11, del Código Penal.

En particular, la defensa no demuestra que el jurado haya sido inducido a prescindir del estándar de duda razonable ni que las instrucciones finales hayan permitido fundar la condena en presunciones incompatibles con el principio de legalidad. El planteo se reduce a proponer una lectura alternativa de los elementos probatorios —autopsia, dinámica del hecho, consumo de sustancias— con el objeto de excluir

el contexto de violencia de género, sin evidenciar una contradicción insalvable entre la prueba producida y la conclusión alcanzada por los ciudadanos.

Cabe señalar que el contexto de género fue abordado como una hipótesis fáctica concreta, sometida al contradictorio y a la valoración del jurado a partir del conjunto de indicios incorporados al debate, sin que ello suponga la aplicación de estereotipos ni presunciones normativas automáticas. En ese marco, correspondía a los ciudadanos determinar si tales elementos permitían tener por acreditado el especial contexto requerido por la figura aplicada, siempre bajo el estándar de certeza exigido, extremo que fue afirmado en el veredicto.

Por su parte, la revisión realizada por el tribunal de alzada, lejos de ser una convalidación dogmática, examinó los agravios defensivos, explicitó los elementos probatorios relevantes y explicó por qué la conclusión alcanzada por el jurado no se apartaba manifiestamente de la prueba producida ni vulneraba el estándar de duda razonable.

Desde esta perspectiva, no se advierte violación alguna a los principios de legalidad, presunción de inocencia, in dubio pro reo ni a la garantía del doble conforme. La condena aparece como el resultado de un procedimiento

deliberativo legítimo, desarrollado bajo instrucciones adecuadas y sometido a una revisión judicial que cumplió eficazmente su función de control.

En consecuencia, la impugnación extraordinaria no demuestra la configuración de una injusticia notoria ni la existencia de un quiebre lógico que torne irrazonable el veredicto. El planteo defensivo se limita, en definitiva, a reeditar la discusión sobre la valoración de la prueba y la calificación legal escogida, lo que excede el marco propio de esta instancia excepcional.

V. **Pena. Control constitucional de oficio y tratamiento del agravio**

Corresponde examinar la pena impuesta en el marco del control constitucional de oficio que impone el instituto de la consulta frente a un veredicto de culpabilidad emitido por jurados populares (art. 179 inc. 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut; arts. 69 inc. 1 y 377 del Código Procesal Penal), único aspecto susceptible de revisión material en esta instancia extraordinaria, conforme la doctrina reiterada de este Superior Tribunal de Justicia.

En ese marco, debe recordarse que la validez constitucional de la pena de prisión perpetua constituye jurisprudencia consolidada de este Cuerpo desde el precedente «**C., H. E. y otro**» (sentencia N.° 49/08, del 30 de julio de 2008),

criterio que se mantiene vigente y descarta, en abstracto, cualquier objeción fundada exclusivamente en la naturaleza de la sanción prevista por el art. 80 del Código Penal.

En el caso, luego de celebrada la audiencia de cesura, la jueza técnica impuso a G. H. S. la pena de prisión perpetua como consecuencia necesaria de la calificación legal fijada por el veredicto del jurado popular, que lo declaró culpable del delito de homicidio agravado por mediar violencia de género (art. 80 inc. 11 del Código Penal). Cabe destacar que la magistrada no declaró la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en sí misma, sino que efectuó un control de constitucionalidad concreto respecto del art. 14 del Código Penal y del art. 56 *bis* de la Ley N.° 24660, en resguardo de derechos fundamentales del condenado, sin alterar el marco punitivo legalmente previsto ni el contenido del veredicto.

La defensa cuestiona la sanción aplicada por considerarla automática, desproporcionada y carente de un adecuado control constitucional, y propone la posibilidad de una pena divisible o graduable. Sin embargo, ese planteo desconoce un límite estructural del sistema de juicio por jurados: la determinación de los hechos y de la calificación legal corresponde de manera exclusiva al jurado, y el juez técnico no puede apartarse de esa definición sin desnaturalizar el

veredicto emitido por los ciudadanos.

En efecto, admitir la aplicación de una pena divisible o proporcional importaría sustituir la calificación legal establecida por el jurado —homicidio agravado por mediar violencia de género— por otra de menor entidad, hipótesis que fue expresamente descartada en el debate (homicidio simple y homicidio preterintencional). Ello implicaría una revisión encubierta de la decisión del jurado, vedada tanto en esta instancia extraordinaria como en el marco del control constitucional de oficio.

La pena impuesta no es el resultado de una opción discrecional del órgano jurisdiccional, sino la consecuencia normativa prevista por el legislador para el delito declarado probado. Desde esta perspectiva, no se advierte que la aplicación de la prisión perpetua, en las circunstancias del caso, vulnere los principios de proporcionalidad, culpabilidad o humanidad de las penas, ni que resulte incompatible con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente.

En definitiva, el agravio defensivo se limita a cuestionar el diseño legal de la sanción y a reeditar argumentos ya examinados y descartados en la instancia ordinaria. En consecuencia, corresponde rechazar este tramo de la impugnación extraordinaria y, en el marco del control constitucional de oficio que impone el instituto

de la consulta, confirmar la pena de prisión perpetua impuesta a G. H. S.

VI. **Conclusión**

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los fundamentos desarrollados a lo largo del presente voto, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por los defensores oficiales, con costas, al no advertirse arbitrariedad, violación de garantías constitucionales ni afectación alguna al estándar de duda razonable, al principio de legalidad, a la garantía del doble conforme ni al control constitucional de oficio que impone el instituto de la consulta.

En consecuencia, propongo al Acuerdo confirmar íntegramente la sentencia N.° 1221/2025, dictada el 7 de abril de 2025 por la jueza técnica del Tribunal de Jurados, y la sentencia N.° 13/2025, dictada el 9 de octubre de 2025 por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, en cuanto condenaron a G. H. S. como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por mediar violencia de género (art. 80, inc. 11, del Código Penal), imponiéndole la pena de prisión perpetua, con las declaraciones de constitucionalidad e inconstitucionalidad efectuadas en la etapa de cesura.

Así voto.

El señor juez, doctor Ricardo Alberto

Napolitani dijo:

I. El voto del ministro Raidan desarrolla de manera completa y ordenada los antecedentes relevantes del caso, los hechos atribuidos, el contenido de la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de S. y el marco aplicable al control de las decisiones del jurado, así como al alcance del instituto de la consulta. En razón de ello, y para evitar reiteraciones innecesarias, me remito a dicha exposición en lo pertinente (puntos I a V de su voto).

II. Coincido con la conclusión a la que arriba quien me antecede en la votación, en cuanto a que la impugnación extraordinaria no logra demostrar la configuración de ninguno de los supuestos excepcionales que habilitan la intervención de este Tribunal.

En efecto, los agravios introducidos por la defensa expresan, en lo sustancial, una discrepancia con la valoración probatoria efectuada por el jurado y con la significación jurídica asignada a los hechos, sin lograr acreditar que el veredicto de culpabilidad resulte manifiestamente irrazonable, arbitrario o dictado en violación de las instrucciones impartidas.

Como ha señalado de manera reiterada este Superior Tribunal, no basta con sostener que la decisión es errónea o que otra interpretación de

la prueba hubiera sido posible. Incumbía a la parte demostrar de qué modo concreto la deliberación del jurado se apartó del estándar de duda razonable, o bien identificar defectos específicos en las instrucciones que hubieran condicionado indebidamente la decisión. Esa carga argumental no ha sido satisfecha.

Los cuestionamientos relativos al contexto de violencia de género, a la existencia de un único golpe, al consumo de sustancias o a la ausencia de una relación previa entre imputado y víctima se limitan a proponer una lectura alternativa de los elementos probatorios, sin evidenciar una ruptura lógica entre la prueba producida en el debate y la conclusión alcanzada por los ciudadanos. En tal sentido, el recurso no demuestra una afectación concreta a los principios de legalidad, presunción de inocencia ni *in dubio pro reo*.

Tampoco advierto que la revisión realizada por la Cámara en lo Penal haya importado una renuncia a su función de control. Por el contrario, el tribunal de alzada abordó los agravios planteados y explicó las razones por las cuales entendió que el veredicto no se apartaba manifiestamente de la prueba ni del estándar constitucional de certeza, extremo suficiente para satisfacer la garantía del doble conforme en el marco propio del juicio por jurados.

III. En lo que respecta a la pena, comparto

asimismo lo señalado en el voto principal en cuanto a que el examen de este aspecto se encuentra limitado al control constitucional de oficio que impone el instituto de la consulta. En ese marco, y conforme la jurisprudencia consolidada de este Cuerpo, no se verifica en el caso una vulneración a los principios de proporcionalidad, culpabilidad o humanidad de las penas que habilite la intervención extraordinaria pretendida por la defensa.

El agravio relativo a la prisión perpetua se dirige, en definitiva, contra el diseño legal de la sanción y no contra un vicio constitucional concreto en su aplicación al caso, sin demostrar que la jueza técnica se haya apartado de los límites impuestos por el veredicto del jurado ni del marco normativo vigente.

IV. Por todo ello, acompaño la solución propuesta por el juez Raidan y voto por declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, con costas, y por confirmar íntegramente la sentencia recurrida.

Así voto.

El señor juez, doctor Andrés Giacomone dijo:

I. El voto que conduce el acuerdo delimita con precisión los antecedentes relevantes del caso, el contenido de la impugnación extraordinaria deducida por la defensa y el marco constitucional y jurisprudencial que rige la

intervención de los tribunales de revisión en el contexto de los juicios por jurados, así como el alcance del instituto de la consulta constitucional. Para evitar reiteraciones, tomo esa exposición como punto de partida y me remito a ella en lo pertinente (puntos I a V del voto del juez Raidan).

II. Desde esa perspectiva, estimo que los planteos defensivos no logran habilitar la instancia extraordinaria intentada. Los agravios no demuestran la configuración de un vicio de entidad constitucional ni permiten advertir un apartamiento del estándar de razonabilidad exigible al veredicto ni a las decisiones judiciales que lo revisaron.

En efecto, la impugnación no pone de manifiesto defectos estructurales en el proceso decisorio ni falencias relevantes en el control judicial posterior al veredicto del jurado, sino que reitera objeciones ya examinadas y resueltas, sin aportar argumentos nuevos que permitan reabrir el debate desde una óptica constitucional.

Tampoco se verifica una afectación al principio de legalidad ni a las garantías del debido proceso y del doble conforme, en tanto las cuestiones vinculadas a la calificación legal, al contexto de género y a la pena impuesta fueron abordadas de conformidad con los parámetros que este Tribunal ha fijado de manera reiterada.

III. Por lo expuesto, y en consonancia con los fundamentos desarrollados en el voto que encabeza el acuerdo, considero que corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirmar las sentencias dictadas en autos.

Así voto.

La señora jueza, doctora Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. El voto que lidera el Acuerdo expone con claridad los antecedentes relevantes del caso y los agravios introducidos por la defensa, así como el alcance del control que corresponde ejercer en esta instancia extraordinaria. Para evitar repeticiones, tomo esa exposición como punto de partida y me remito a ella en lo pertinente.

II. Considero oportuno enfatizar que la función revisora en esta instancia extraordinaria no se confunde con una nueva valoración de la prueba ni con una reconsideración del mérito del veredicto, sino que se encuentra estrictamente limitada al control de razonabilidad y constitucionalidad del pronunciamiento impugnado. Desde esa perspectiva, el planteo defensivo no logra demostrar la existencia de un vicio que habilite la intervención de este Tribunal.

En efecto, los agravios articulados revelan, en lo sustancial, una discrepancia con las

conclusiones alcanzadas por el jurado y con la respuesta brindada por los órganos judiciales intervinientes, pero no acreditan arbitrariedad, apartamiento palmario de las constancias del proceso ni violación concreta de garantías constitucionales. Tampoco se advierte que las instrucciones impartidas al jurado hayan sido incorrectas, confusas o susceptibles de inducir a una aplicación extensiva o analógica de la figura penal finalmente aplicada.

III. En cuanto a la pena impuesta, comparto la conclusión de que la cuestión se inscribe en el marco del control constitucional de oficio que impone el instituto de la consulta. La jueza técnica, al imponer la sanción legalmente prevista para la calificación fijada por el jurado, respetó los límites propios de su función y efectuó un control de constitucionalidad concreto compatible con el veredicto y con la normativa vigente, sin desnaturalizar la decisión adoptada por los ciudadanos.

IV. Por estas razones, y en coincidencia con la solución propuesta en el voto principal, entiendo que corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, con costas, y confirmar íntegramente las sentencias recurridas.

Así voto.

La señora jueza, doctora Camila Lucía Banfi

Saavedra dijo:

I. La decisión adoptada en autos se inscribe en la jurisprudencia de este Tribunal en materia de control judicial de los veredictos emitidos por jurados populares. Desde esa perspectiva, y compartiendo la solución alcanzada en el sufragio principal, estimo innecesario reproducir el desarrollo fáctico y procesal del caso, ya suficientemente expuesto, para concentrar estas consideraciones en algunos aspectos que refuerzan la improcedencia de la impugnación extraordinaria deducida.

II. Comparto la conclusión según la cual la impugnación extraordinaria no demuestra la configuración de arbitrariedad ni la vulneración de garantías constitucionales que habiliten la intervención excepcional de este Tribunal. Los cuestionamientos formulados por la defensa expresan, en lo sustancial, una disconformidad con el veredicto de culpabilidad y con la respuesta brindada por los tribunales intervinientes, pero no desvirtúan la razonabilidad de la decisión adoptada por el jurado ni del control judicial posterior.

En particular, la parte recurrente no logra precisar de qué modo concreto la valoración de la prueba producida en el debate resultaría incompatible con las instrucciones impartidas ni cómo esas directivas habrían habilitado una aplicación extensiva o analógica de la figura

prevista en el art. 80, inciso 11, del Código Penal. El planteo se limita a proponer una lectura alternativa de los elementos probatorios, sin identificar defectos específicos que permitan concluir que el estándar de certeza exigido haya sido indebidamente soslayado.

Asimismo, el abordaje del contexto de género fue incorporado al debate como una hipótesis fáctica sujeta a contradicción y valoración por parte del jurado, a partir del conjunto de indicios reunidos en el juicio, sin que ello suponga la introducción de presunciones automáticas ni de razonamientos estereotipados. La determinación acerca de su acreditación quedó, conforme al diseño constitucional del sistema, en cabeza de los ciudadanos, quienes así lo afirmaron en su veredicto, bajo el estándar de certeza exigido.

III. En lo relativo a la pena impuesta, coincido en que la cuestión se inscribe dentro del control constitucional de oficio que impone el instituto de la consulta. La jueza técnica, al aplicar la sanción legalmente prevista para la calificación fijada por el jurado, actuó dentro de los límites propios de su función y respetó la determinación fáctica y jurídica efectuada por los ciudadanos. Al mismo tiempo, efectuó un control de constitucionalidad concreto al declarar la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal y del art. 56 *bis* de la Ley N.°

24660, sin alterar el contenido del veredicto ni el marco punitivo establecido por el legislador para el delito de homicidio agravado por mediar violencia de género.

Desde esta perspectiva, el agravio defensivo no logra demostrar que la pena impuesta resulte inconstitucional, desproporcionada o incompatible con los principios que rigen la materia, ni que el control judicial realizado haya sido insuficiente o meramente aparente.

IV. Por estas razones, y en consonancia con la solución propuesta en el voto principal, considero que corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, con costas, y confirmar la condena recaída sobre G. H. S.

Así voto.

El señor juez, doctor Mario Luis Vivas dijo:

I. La decisión propuesta en el voto que conduce el Acuerdo ofrece una exposición suficiente del derrotero procesal del caso, de los agravios introducidos por la defensa y de los límites que rigen el control extraordinario de los veredictos emitidos por jurados populares. Desde ese encuadre, y sin reproducir fundamentos ya desarrollados, adelanto que acompaño la solución alcanzada, en cuanto declara improcedente la impugnación extraordinaria y confirma la condena dictada contra G. H. S..

II. El remedio intentado no satisface las exigencias propias de esta instancia excepcional. La defensa no logra demostrar la existencia de un defecto estructural en el proceso decisorio —ya sea en las instrucciones impartidas al jurado, en el estándar de prueba aplicado o en el control posterior ejercido por los tribunales técnicos— que permita tener por configurada una injusticia notoria o un apartamiento manifiesto de las garantías constitucionales invocadas.

Los agravios se orientan, antes bien, a reabrir la discusión sobre la valoración de los indicios y la significación jurídica atribuida a los hechos, proponiendo una reconstrucción alternativa incompatible con el alcance limitado de la impugnación extraordinaria. Tal enfoque no habilita a este Tribunal a sustituir el juicio de razonabilidad efectuado por los ciudadanos ni el examen de legalidad realizado en las instancias precedentes.

III. En lo atinente a la pena impuesta, acompaño su confirmación como consecuencia normativa del veredicto de culpabilidad y de la calificación legal fijada por el jurado popular. Sin perjuicio de ello, dejo expresamente a salvo mi criterio contrario a la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal y del art. 56 *bis* de la Ley N.° 24660, conforme lo he sostenido en «**G., J. H. s/ impugnación extraordinaria**» (sentencia N.° 15/2019, del 28 de

junio de 2019).

Esa discrepancia puntual no incide en la solución del caso, en tanto la declaración de inconstitucionalidad efectuada no altera el contenido del veredicto ni la pena legalmente prevista para el delito declarado probado.

IV. Por lo expuesto, acompaño la decisión de declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y de confirmar el pronunciamiento recurrido.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA

I. Declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por los defensores oficiales de G. H. S. (fs. 378/390), con costas;

II. Confirmar la condena recaída en su contra (sentencias N.° 1221/2025, de fecha 7 de abril de 2025, de la jueza técnica del Tribunal de Jurados, y sentencia N.° 13/2025, de fecha 9 de octubre de 2025, de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn) y,

III. Protocolícese y notifíquese.

FDO: ANDRES GIACOMONE – JAVIER G. RAIDAN – SILVIA BUSTOS – RICARDO NAPOLITANI – MARIO L. VIVAS-

CAMILA L. BANFI SAAVEDRA.-

FDO: 13 DE ABRIL DEL AÑO 2026.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 11/2026.-